

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º de dicha Ley, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas por los empresarios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y que, en consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los importadores que las hubiesen adquirido de los agricultores a los comerciantes revendedores;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen exención alguna que resulte aplicable a dichas entregas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola:

En régimen especial de bienes usados no será de aplicación en relación con las ventas de maquinaria agrícola usada que hubiese sido adquirida por el sujeto pasivo transmitente en virtud de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

## 29012 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de noviembre 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	135,31	140,39
Billete pequeño (2) .....	133,96	140,39
1 dólar canadiense .....		
1 franco francés .....	97,34	100,99
1 libra esterlina .....	20,04	20,79
1 libra irlandesa (3) .....	189,37	196,47
1 franco suizo .....	178,48	185,17
100 francos belgas .....	78,81	81,76
1 marco alemán .....	312,57	324,29
100 libras italianas .....	65,42	67,88
1 florín holandés .....	9,48	9,96
1 corona sueca .....	57,96	60,14
1 corona danesa .....	19,21	19,93
1 corona noruega .....	17,39	18,04
1 marco finlandés .....	17,92	18,59
100 chelines austriacos .....	26,93	27,93
100 escudos portugueses (4) .....	930,62	965,52
100 yens japoneses .....	86,17	90,48
1 dólar australiano .....	82,61	85,71
100 dracmas griegas .....	86,67	89,92
	96,51	100,13
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,26	12,74
100 francos CFA .....	39,98	41,54
1 cruzado brasileño (5) .....	4,77	4,96
1 bolívar .....	5,12	5,38
100 pesos mejicanos .....	13,07	13,58
1 rial árabe saudita .....	35,28	36,66
1 dinar kuwaití .....	435,13	452,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**29013** RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección Provincial de Soria, por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Soria.

Por Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento, se autoriza a las mismas a modificar el número de unidades en Centros públicos.

Vistos los expedientes y los correspondientes informes de la Inspección Técnica de Educación;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Esta Dirección Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden de 3 de agosto de 1983, ha resuelto modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Soria, 31 de julio de 1986.-El Director provincial, José Manuel Torre Arca.

### ANEXO QUE SE CITA

Municipio: Almajano. Localidad: Almajano. Código de Centro: 42000206. Denominación: Colegio público. Domicilio: Carretera de Soria, sin número. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de EGB. Composición resultante: Dos mixtas de EGB y una Dirección con curso.

Municipio: Muro de Agreda. Localidad: Muro de Agreda. Código de Centro: 42001818. Denominación: Colegio público. Domicilio: Ayuntamiento, 2. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**29014** RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio del Interior.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio del Interior que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1986, de una parte, por representantes de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio del Interior en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1980, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

#### PREAMBULO

Al amparo de lo establecido en el artículo 5.º del vigente Convenio Colectivo, los representantes de la Unión General de Trabajadores y los del Ministerio del Interior, constituidos para la

revisión del Convenio para el año 1986, han llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que modifican y/o sustituyen a los preceptos del Convenio que asimismo se citan.

Se acuerda nueva redacción al artículo 16 del Convenio cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 16.—El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos realizados en uno de los siguientes grupos:

- I. Técnicos.
- II. Personal de Redacción.
- III. Administrativos.
- IV. Personal de conservación y oficios varios.
- V. Personal subalterno.»

Se acuerda nueva redacción al artículo 17 del Convenio cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 17.—Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo anterior se incluirán las siguientes categorías profesionales y sus correspondientes niveles:

	Nivel
<b>Grupo I: Técnicos</b>	
1. Titulados superiores.....	I
2. Titulados medios.....	II
3. Técnicos no titulados.....	IV
<b>Grupo II: Personal de Redacción</b>	
Redactor Jefe.....	I
Redactor Jefe de Sección.....	II
Redactor.....	III
Ayudante de primera de Redacción.....	IV
Ayudante preferente de Redacción.....	V
Ayudante de Redacción.....	VI
<b>Grupo III: Administrativos</b>	
Jefe de Administración.....	III
Jefe de Negociado.....	IV
Oficial administrativo de primera.....	V
Oficial administrativo de segunda.....	VI
Auxiliar administrativo.....	VII
Operador de ordenador.....	IV
Operador de terminal no autónomo.....	V
<b>Grupo IV: Personal de conservación y oficios varios</b>	
Encargado general.....	II
Jefe del Servicio técnico.....	III
Jefe de Sección.....	III
Jefe de Equipo.....	IV
Gobernanta.....	V
Camarera.....	IX
Oficial primera.....	V
Oficial segunda.....	VI
Oficial tercera.....	VII
Encargado de Almacén.....	V
Encargado de Limpieza.....	VIII
Cocinero.....	VI
Conductor.....	VIII
Peón especializado.....	VIII
Peón.....	IX
<b>Grupo V: Personal subalterno</b>	
Telefonista.....	VII
Conserje de primera.....	VIII
Conserje de segunda.....	VIII
Ascensorista.....	IX
Ordenanza.....	IX
Portero.....	IX
Mozo.....	X
Limpieza.....	X»

El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 54.—Complemento de antigüedad

A partir de 1 de enero de 1986 los trabajadores percibirán un complemento de antigüedad por importe de 2.000 pesetas mensuales (equivalentes a 28.000 pesetas por año), que se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.»

El artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 56.—Complementos de puestos de trabajo

a) Complemento de peligrosidad y toxicidad

A los trabajadores que habitualmente realicen tareas que se declaren especialmente tóxicas o peligrosas por resolución de la autoridad laboral competente, se les abonará un complemento por importe de las cantidades que figuran en el anexo II-1, todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se adopten las medidas adecuadas para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas que dieron lugar a estos complementos, o que mediante resolución de la autoridad laboral competente se declare la improcedencia de tales complementos.

b) Complemento de residencia

Los trabajadores que en la actualidad perciban un complemento de residencia seguirán percibiéndolo, si bien con el carácter de complemento a extinguir en sus actuales cuantías.

Durante 1986 continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional en las cuantías correspondientes a 1985, excepto en Ceuta y Melilla donde la indemnización por residencia se incrementará en 7,2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1985.

c) Complemento por especial dedicación y responsabilidad

Se establece dicho complemento para retribuir determinadas tareas o funciones que comporten una prestación de especial calidad y responsabilidad o exceda de la habitual realizada por personas o grupos de personal designados por el Centro directivo correspondiente.

A tal efecto, se fija un fondo de 9.000.000 de pesetas para 1986 que se reparte entre los Centros afectados según acta final del presente Convenio.

Dentro de las disponibilidades económico-presupuestarias asignadas, los representantes de los respectivos Centros podrán proponer al Subsecretario del Departamento cuáles son los trabajadores afectados, los importes a acreditar por tales conceptos, así como los criterios determinantes de su otorgamiento. La concesión de los complementos es de la competencia del Subsecretario previo informe de la Comisión Paritaria del Convenio a quien, a su vez, se informará acerca de los fondos dispuestos y de los criterios seguidos en la concesión. La no evacuación del informe aludido en el plazo de una semana desde la fecha de la solicitud se estimará como informe favorable.

Este complemento tiene carácter de retribución de tracto único, por lo que no es consolidable para el percceptor ni se incorporará a su puesto como derecho adquirido, mejora voluntaria o condición más beneficiosa.

d) Plus de disponibilidad

Con efecto de 1 de enero de 1986 se establece con carácter limitativo, en la cuantía que se fija en el anexo II-2, para los dieciséis trabajadores profesionales de oficio incluidos en acta final del Convenio o los que puedan sustituirlos, que, con independencia de la jornada ordinaria, realicen trabajos de reparaciones de averías eléctricas o de fontanería o análogos que puedan eventualmente presentarse en período nocturno, festivo o fuera de la jornada ordinaria en las dependencias en las que habitualmente vienen prestando sus servicios. La efectividad de dicho plus se condiciona a la aceptación por parte de cada uno de los afectados de las prestaciones antes descritas.

Las cantidades percibidas a lo largo de 1986 hasta la entrada en vigor del presente Convenio por razón de los referidos trabajos se compensarán íntegramente con los que se fijan en el presente artículo, efectuando, con efecto de 1 de enero, la liquidación pertinente.

e) Complemento de limpieza en ciertas dependencias policiales.

Con efecto de 1 de enero de 1986 se establece un complemento para el personal de limpieza que realice su trabajo en dependencias policiales de detención preventiva, señaladamente calabozos y lugares análogos, en la cuantía de 7.504 pesetas mensuales, en jornada completa, que se percibirá en proporción a la jornada realizada. Dicho complemento no se devengará por aquellos trabajadores en baja o en inactividad, cualquiera que sea la causa, correspondiendo su percepción a quien, en su caso, pueda sustituirle.»

Artículo 61.

Se acuerda nueva redacción de dicho artículo conforme al texto que sigue:

«Artículo 61.—A fin de atender casos de necesidad probada, el Ministerio del Interior podrá otorgar ayudas no reintegrables a los